

Fwd: RAD: 05001310301420190046400/ RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 15:44

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

From: Notificaciones PSC <notificaciones@psclegal.co>

Sent: Tuesday, January 25, 2022 3:39:15 PM

To: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Pablo Guerra Hernandez <abogado1@jdgabogados.com>; Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>; earango@jdgabogados.com <earango@jdgabogados.com>; Diana Posada Gil <dpg@psclegal.co>; Maria Isabel Zambrano Pacheco <mzp@psclegal.co>; Monica Liliana Osorio Gualteros <mosorio@confianza.com.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; Notificaciones PSC <notificaciones@psclegal.co>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; consorcioayc2016@gmail.com <consorcioayc2016@gmail.com>; aciertosjuridicos.sc@gmail.com <aciertosjuridicos.sc@gmail.com>; notificaciones@css-construtores.com <notificaciones@css-construtores.com>; gerencia@casolarte.com <gerencia@casolarte.com>; nfo@globopetrol.com <nfo@globopetrol.com>; tramiteslegales@concreto.com <tramiteslegales@concreto.com>; yeimytovar15025@gmail.com <yeimytovar15025@gmail.com>; mario.lo200912@hotmail.com <mario.lo200912@hotmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; Andrea Diaz <aorion@aoa.com.co>

Subject: RAD: 05001310301420190046400/ RECURSO DE REPOSICIÓN

Doctora

LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA:

RADICADO 05001310301420190046400

DEMANDANTE: ROCIO LUNA RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MATEO POSADA ARANGO, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en calidad de abogado inscrito a la sociedad POSADA, SIERRA & CASTAÑO S.A.S, apoderada especial de la SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A –, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto por medio del cual se admitió una reforma a la demanda.

Atentamente,

MATEO POSADA ARANGO

T.P. 214.072 del CSJ.



**POSADA,
SIERRA &
CASTAÑO**

Mateo Posada Arango

Abogado

mpa@psclegal.co

Tel: (+57) (4) 4753420

Cel: (+57) 312 2914833

Carrera 43 A # 1 Sur 100 Oficina 1001

Edificio Sudameris

Medellin - Colombia



Doctora

LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA:

RADICADO 05001310301420190046400
DEMANDANTE: ROCIO LUNA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MATEO POSADA ARANGO, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en calidad de abogado inscrito a la sociedad POSADA, SIERRA & CASTAÑO S.A.S¹, apoderada especial de la SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A – ², interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto por medio del cual se admitió una reforma a la demanda.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1. Mediante auto proferido el 21 de enero de 2022 el Despacho decidió admitir una reforma a la demanda que dio lugar a este proceso (en adelante el “Auto Impugnado”).
2. Sobre los medios de impugnación disponibles en contra del Auto Impugnado, el Código General del Proceso (en adelante “CGP”) dispone:

¹ Antes Hito Consultoría Jurídica S.A.S. Se adjunta certificado de existencia y representación legal que acredita el cambio de denominación.

² Antes IECSA SOCIEDAD ANONIMA.



ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

3. Teniendo en cuenta que frente a la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el Auto Impugnado no existe una norma que disponga su improcedencia, **el presente recurso es procedente.**
4. Finalmente, como el Auto Impugnado fue notificado por estados del 24 de enero de 2022, los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto van hasta el 27 de enero de 2022. Así las cosas, el presente recurso no sólo es procedente, sino que **se presenta de manera oportuna.**



Edificio Sudameris oficina 1001
Carrera 43ª # 1 sur – 100
Medellín, Colombia



(+57)(4) 475 34 20
www.psclegal.co



II. RAZONES

1. El Auto Impugnado dispuso lo siguiente:

“Toda vez que la reforma a la demanda respecto de las partes, los hechos, pretensiones, juramento estimatorio y las pruebas, visible en memorial allegado por correo electrónico el día 12 de enero de 2022, se ajusta a las formalidades exigidas en los artículos 82, 93 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a su admisión.

2. El numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

[...]

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

[...]

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Subraya y negrilla fuera del texto).

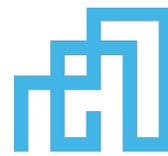
3. Si bien el Despacho admitió la demanda frente a todos los demandados, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no se ha agotado frente a todos ellos, específicamente frente a la sociedad SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A – (en adelante “SACDE”), identificada con NIT 900.355.640-2.
4. En la conciliación prejudicial tramitada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana bajo el radicado N° 462-2021, que sirvió para reformar la demanda incluyendo nuevos demandantes y demandados, la parte demandante, de manera errada, vinculó a una compañía denominada IEC INGENIEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 892.000.755-9,



Edificio Sudameris oficina 1001
Carrera 43ª # 1 sur – 100
Medellín, Colombia

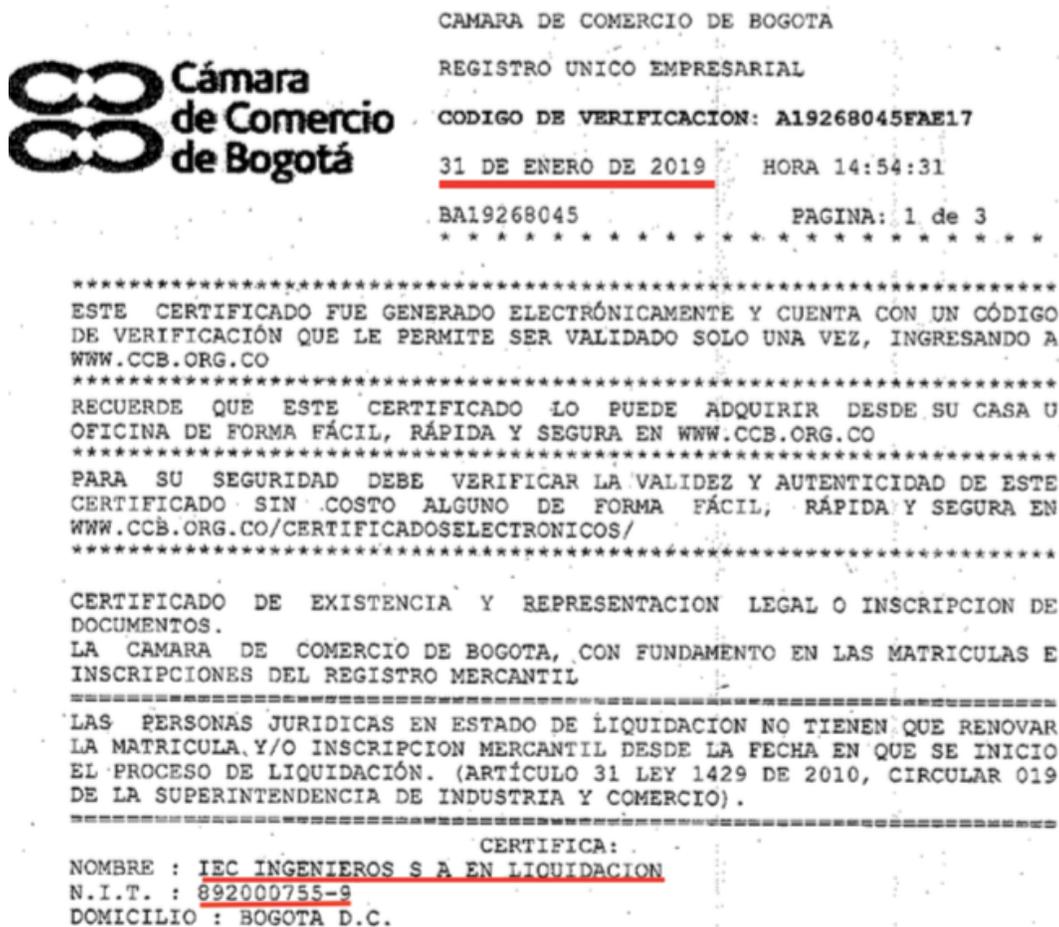


(+57)(4) 475 34 20
www.psclegal.co



sociedad que no es parte de este proceso y nada tiene que ver con el objeto del litigio.

5. Dicho sea de paso, el certificado de existencia y representación de IEC INGENIEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN con el que se acompañó la solicitud de conciliación tenía fecha 31 de enero de 2019 como puede verse en la página 130 de la misma y a continuación:



6. Como un ejercicio de lealtad durante la audiencia de conciliación prejudicial se advirtió a la parte convocante que en dicho trámite no se encontraba vinculada la

SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A –, identificada con NIT 900.355.640-2, miembro del Consorcio Vial Helios, anteriormente denominada IECSA SOCIEDAD ANONIMA, según puede verse en su certificado de existencia y representación:

CERTIFICA:

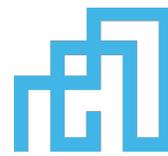
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2908 DE NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 00274954 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE: IECSA S A SUCURSAL COLOMBIA POR EL DE: SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO SA SUCURSAL COLOMBIA.

7. Al parecer la parte demandante ha confundido la sociedad IEC INGENIEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 892.000.755-9, con la sociedad IECSA SOCIEDAD ANONIMA, antigua denominación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A –, identificada con NIT 900.355.640-2, y, por lo tanto, ha omitido vincular a esta última al trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. Por lo anterior, el Auto Impugnado debe ser revocado, y en su lugar debe inadmitirse la reforma a la demanda, en tanto no se agotó el requisito de conciliación prejudicial necesario para admitir la reforma a la demanda respecto de SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A –.

III. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTAL

De conformidad con el Artículo 260 a 262 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho reconocer al presente documento el respectivo valor probatorio de cara a su objeto de prueba:



1. Solicitud de conciliación prejudicial.
2. Certificado de existencia y representación legal SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A –.

IV. PETICIÓN

Que se revoque el auto proferido el 21 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, y que en su lugar, se inadmita la reforma a la demanda en tanto no se agotó el requisito de conciliación prejudicial frente a SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A –, necesario para admitir la reforma a la demanda.

V. NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 5 del artículo 78 del CGP, informo al Despacho y demás sujetos procesales que CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, CSS CONSTRUCTORES S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO S.A. SUCURSAL COLOMBIA - SACDE S.A –, sus representantes y apoderados, seguirán recibiendo notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@psclegal.co



Edificio Sudameris oficina 1001
Carrera 43ª # 1 sur – 100
Medellín, Colombia



(+57)(4) 475 34 20
www.psclegal.co



Cordialmente,

MATEO POSADA ARANGO
T.P. 214.072 del C.S. de la J.